



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA en contra de LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS. Rad. 110013110-020-2021-00769-01

*Discutido y aprobado en Sala según acta No. 070 del 16 de agosto de 2023.*

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022, por el Juez Veinte de Familia de esta ciudad.

La señora Yohana María Sogamoso instauró demanda<sup>1</sup> con el objeto de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre aquella y el señor Luis Norbey Gómez Rojas entre el 25 de junio de 2008 y el 13 de junio de 2021, así como la consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso; el demandado Luis Norbey Gómez Rojas, contestó la demanda<sup>2</sup> oponiéndose parcialmente a las pretensiones, alegando que los extremos temporales de la unión marital de hecho no son los indicados en la demanda, pues la unión marital tuvo lugar entre marzo de 2012 y enero de 2020; propuso como excepciones de mérito las denominadas “*prescripción de la acción de disolución de la sociedad patrimonial y fraude procesal*”

El Juez de primera instancia<sup>3</sup> accedió a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes y negó la existencia de sociedad patrimonial luego de declarar probada la excepción de prescripción de la acción, tras considerar que, aunque entre demandante y demandada existió convivencia permanente y singular desde el 31 de marzo de 2012 hasta el 1° de enero de 2020, entre esta fecha y aquella en que se presentó la demanda se superó el término de un año para solicitar su declaración.

Doña Yohana María fundamenta su recurso en que la sentencia proferida por el juez a quo adolece de defecto fáctico por indebida valoración probatoria al adoptar la decisión desconociendo las reglas de la sana crítica, pues, afirma que el operador judicial desestima, sin fundamento, la prueba documental relacionada con el nacimiento de los hijos comunes y la testimonial recaudada las cuales acreditan los hitos por aquella indicados de junio de 2008 a junio de 2021. La litis se definió con la declaración efectuada por el demandado que desconoce el tiempo durante el cual, efectivamente, existió la comunidad de vida, por lo que no puede hablarse de prescripción de la sociedad, cuando desde la terminación de la unión a la fecha de la presentación de la demanda ni si quiera había transcurrido el año al que alude la Ley.

El demandado al ejercer su derecho de réplica aseguró que, en la sentencia se aplicaron en debida forma las reglas de la sana crítica respecto a las pruebas recaudadas, y que por parte de la demandante no se cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho alegado, pues no desconoce que en efecto existió la comunidad de vida, pero durante el periodo aceptado por él que no es otro que el declarado por el Juez de primera instancia, entre marzo de 2012 y enero de 2020.

### **CONSIDERACIONES:**

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, documento 04EscritoDemanda

<sup>2</sup> Folios 51 s

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, documentos 25Sentencia

familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira a que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala, en primer lugar, a la revisión del valor probatorio de (i) los testimonios practicados, (ii) los interrogatorios de las partes, (iii) el contrato de arrendamiento celebrado por el demandado en la ciudad de Villavicencio el 14 de agosto de 2020 y (v) los registros civiles de nacimiento de los hijos de los litigantes.

Resulta necesario advertir que los elementos fijados por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia para dar cabida a la institución de la unión marital de hecho, son los ya mencionados: una comunidad de vida, permanente y singular.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Acertó la juez en la valoración probatoria que la llevó a concluir que la unión marital conformada entre las partes existió entre el 31 de marzo de 2012 hasta el 1° de enero de 2020?

### **Tesis de la Sala**

Sostendrá la Sala que la valoración efectuada a las pruebas practicadas en el proceso frente a las fechas de inicio y terminación de la relación marital no fue adecuada, razón por la cual, habrá de modificarse la sentencia en este aspecto, además, se revocará la negativa de declarar la sociedad patrimonial, así como la prosperidad de la excepción de prescripción.

### **Marco Jurídico:**

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso y sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021.

### **El asunto:**

Los hitos temporales indicados por la demandante fueron el 25 de junio de 2008 como fecha de inicio y 13 de junio de 2021 de terminación. Por regla general, la demandante tendría la carga de probar todas las afirmaciones hechas en su demanda, no obstante, como, en este caso el demandado ha propuesto excepciones de mérito fundadas en que la unión duró entre el 31 de marzo de 2012 y el 1° de enero de 2020, comparte la carga de demostrar las afirmaciones en que las sustenta, con la salvedad de que, una vez aceptada la existencia de la unión marital, se presume su continuidad hasta la fecha de terminación que el demandado demuestre.

En la sentencia, el Juez, luego de declarar la existencia de la unión marital de hecho, encontró que la demandante no había demostrado las fechas afirmadas por ella como límites temporales de la relación, pues, los testimonios presentados por ella eran de aquellos considerados "*de oídas*", por ello decidió basarse en la confesión del demandado y, tomando las fechas indicadas por él, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el 31 de marzo de 2012 y el 1° de enero de 2021 y en consecuencia, encontró probada la prescripción de la acción de disolución de la sociedad patrimonial.

### **Revisión de la prueba documental.**

El contrato de arrendamiento, aportado por el demandado, de la vivienda urbana P.D. N. 16-1404 ubicada en la Sexta Etapa Sector 28 Casa 45 Barrio La Esperanza, celebrado por don Norbey en la ciudad de Villavicencio con Eduardo Betancourt

Rodríguez, el 14 de agosto de 2020 y que enmarca sus efectos hasta el 13 de agosto de 2021.

Los Registros Civiles de nacimiento de los niños **Luis Norbey Gómez Sogamoso** y **Anthony Gómez Sogamoso**, con fechas **19 de julio de 2010** y **14 de mayo de 2021**, respectivamente, en los que se constata el reconocimiento de la paternidad por parte de don Norbey, para los efectos probatorios que se persiguen en este proceso, constituyen indicio de las relaciones sexuales entre sus progenitores, al menos, para la época de la concepción de cada uno de ellos.

### **Revisión de la prueba testimonial.**

Para verificar si le asiste o no la razón a la apelante, pertinente resulta analizar todas y cada una de las declaraciones, respecto a las fechas de inicio y finalización de la unión marital:

El testimonio de **Miriam Yaneth Rojas Ariza**, cónyuge del hermano de la demandante, afirmó que la conocía desde 2006 y que hasta 2008 convivió con ella y su esposo, pues, decidió irse a vivir con el demandado en el barrio La Sevillana. En 2010 conoció al demandado, cuando visitó la residencia de la pareja por el nacimiento del hijo mayor ambos. Con respecto a la fecha de terminación de la relación asegura que fue un mes después de que el hijo menor naciera, en 2021, esto le consta porque la demandante se lo comentó a su esposo. Durante la gestación del segundo hijo la visitó en alguna oportunidad en el barrio Marruecos, donde vivía con Norbey y ese día él estaba ahí, después del nacimiento, ella no los visitó pero su suegra, quien cuidó la dieta de Yohana, le contaba cosas con base en las cuales que infiere que estaban “normal”, afirmó que como en tres o cuatro oportunidades los visitó antes de ello, en donde veía al demandado y los veía como una pareja normal, pero no recordó fechas exactas, memoró un “cumpleaños del hijo mayor, una celebración con la abuelita y otra cuando fuimos con Andrés un domingo, la visitamos” y los veíamos como “una pareja normal”. Indicó que el demandado estuvo muy pendiente de la dieta de Johana por el nacimiento tanto del hijo mayor, como del menor, para que no les faltara nada y, cuando reconoció a los niños, convivía con la demandante, todo ello lo supo por su esposo y suegra, pues no le consta por conocimiento directo.

**Sandra Liliana Conda Dagua**, amiga de la demandante, dijo que conoce a los compañeros permanentes y específicamente a Yohana desde 2013, afirmación que, en la audiencia se evidenció, fue inducida por la voz de otra persona. Afirma que los visitó varias veces cuando hacían “trabajos de estudio”, la última vez solo a Yohana en agosto de 2021, cuando ya había nacido el niño, antes no lo había hecho, aseguró que la comunicación con la demandante era más telefónica y por WhatsApp. Se enteró de la separación, porque la demandante se lo contó. Al solicitarle que precisara las fechas de esas visitas, indicó que la había visitado una vez en agosto de 2021, que en 2020 no lo había hecho y no recordó fechas anteriores.

La hermana de la demandante **Luz Mabel Sogamoso Vela** dijo conocer al demandado desde el inicio de la relación en 2007 y, posteriormente, le consta que en 2008 comenzaron la convivencia porque ella y Yohana son muy unidas, se hablan mucho y cuando se fueron a vivir a la Sevillana en una piecita al fondo de un bar, ella fue muchas veces allá, los frecuentaba cada 8 o 15 días, en esa época su hermana aún no estaba embarazada, luego los visitó cada mes, cada vez que podía y cuando se fueron a vivir a Marruecos fue cuando ella quedó encinta. Afirma que la relación se terminó debido a que, durante el segundo embarazo de su hermana, su cuñado le estaba “poniendo los cachos” con una venezolana que tenían de inquilina, razón por la cual venían peleando, cuando ya tuvo el bebé, se hicieron más frecuentes las peleas y él se fue a vivir con “la otra señora” después de que le cuidó la dieta del último bebé a su hermana. Relató que su progenitora vino una semana a cuidar la dieta de su hermana, en esos días ella los visitó y ahí estaba Norbey e insistió en que fue él quien cuidó a su hermana durante la dieta que dura 40 días, presenció que le hacía de comer y estaba ahí con ella y con los

dos niños. Aseguró que aún durante el episodio con la inquilina los compañeros vivían juntos, pues, incluso, en una ocasión en que se quedó con ellos pudo ver que dormían en la misma cama. Fue la demandante quien le contó que Norbey se había ido de la casa.

**María Emirgen Díaz Prada**, amiga de la demandante, dijo que conocía a Yohana desde hacía 10 años y al demandado, porque ella se lo había presentado. Sostuvo que visitó a las partes en su hogar en varias ocasiones antes del embarazo del segundo hijo, cuando tenía 6 meses de gestación, la demandante la visitó y le contó que seguían conviviendo con normalidad. Posteriormente, vía telefónica, le contó que el señor Norbey se había marchado de la casa.

**Ingrid Paola Gómez Roldán**, hija del demandado, dijo que conoce a la demandante desde 2008 época en que vivía con su progenitor y su hermana, luego se fue a vivir con el padre de su hijo, después de lo cual se enteró de que Yohana estaba embarazada, pero asegura que ellos nunca *"estuvieron"* juntos porque su padre permanecía solo y ella más que todo en la finca de la mamá. No sabe hasta cuándo estuvieron juntos su padre y la demandante, afirma que cuando él empezó a construir la casa ella no estaba ahí, ellos tenían muchos problemas y Yohana viajaba muy frecuentemente a Ibagué. Asegura que convivieron entre 2012 y 2020 y que, cuando ella quedó embarazada, ya no estaban juntos, aunque el demandado vivía en la misma casa, por que venían teniendo problemas aún antes de quedar embarazada la demandante, lo sabe porque su padre la visitaba y le hablaba de los maltratos por parte de Yohana. En 2020 la testigo ya estaba viviendo con el padre de su hija en el segundo piso de la casa. Asegura que su progenitor tenía una novia de nombre Yolanda y se pasó un aparta-estudio en el primer piso, pero, no recuerda a partir de qué fecha, puntualmente a este respecto contestó: *"Él, mi papá, o sea, yo el año pasado, que eso fue el 2021, no en el 2020, más o menos no en el 2019, eso antes de pandemia, ellos ya llevaban problemas y él ya estaba con ...con pues estaba solo, pero ya después resultó con Yolanda, pero ellos ya no estaban juntos."* y que la demandante quedó embarazada debido a un *"desliz"* que tuvieron ellos porque, reitera, no estaban juntos, afirma que alcanzó a vivir en la casa seis meses, hasta 2021, en los cuales presenció que su padre no vivía con Johana. Aseguró que el demandado vivió con su novia Yolanda en 2020 como en junio a mitad de año y que se había ido a vivir a Villavicencio, cuando se le preguntó ¿en qué fecha? contestó: *"Él se fue, él prácticamente se fue en el 2020 en el 2020 o a finales del 2019, más o menos porque yo y la gente de la casa le enviamos por Nequi la plata del arriendo."* Cuando se le preguntó acerca de la colaboración que el señor Gómez dispensó a la demandante en los cuidados por el nacimiento del niño Luis Norbey, contestó: *"Sí, pero que sepa sí, pero específicamente decirle sí, no."*

### **Interrogatorios de parte**

Ninguna de las partes hizo confesiones sobre hechos afirmados por la otra, respecto a la relación marital y su terminación; no obstante, existe contradicción en la fecha final indicada en la contestación de la demanda y relato expuesto en el interrogatorio de parte por el demandado, pues afirmó que la separación con la demandante se había dado cuando ella quedó embarazada de su segundo hijo.

### **Caso concreto**

Para efectos de la valoración de la prueba, se reitera que, una vez aceptada la existencia de la unión marital de hecho por el demandado, se presume su continuidad, por lo que corresponde a la parte demandada demostrar que la relación terminó en la fecha afirmada por esta, vale decir que, en este caso, don Norbey tenía la carga de demostrar que la unión terminó en enero de 2020.

En lo que respecta al hito inicial, debe establecerse con base en los distintos medios de prueba recaudados si se tiene en cuenta que las partes indican fechas diferentes. Con esa finalidad, el a-quo decretó los testimonios de (i) **Miriam Yaneth Rojas Ariza**, cuñada de la demandante, (ii) **Sandra Liliana Conda Dagua**, amiga de la misma, (iii)

**Luz Mabel Sogamoso Vela**, hermana de la actora y (iv) **María Emirgen Diaz Prada**, amiga de doña Yohana.

El grupo de testigos fue coincidente en afirmar que conocía a los compañeros permanentes hacía varios años y que mantenían una estrecha relación con la demandante. Al escuchar las declaraciones se observa que una de las declarantes tiene una significativa importancia, se trata de la hermana de doña Yohana, quien, por la cercana relación que tienen, conoció de primera mano la relación entre ella y don Norbey desde su inicio en 2008. Ella relató que se fueron a vivir a una *“piecita”* en el barrio La Sevillana donde los visitaba cuando su hermana aun no estaba embarazada y luego en Marruecos a donde se mudaron cuando ella quedó encinta. Coincide con la afirmación hecha por la cuñada de ambas, quien informó que la demandante había vivido en su casa hasta 2008 y con la de la hija de don Norbey quien afirmó conocer a la actora desde 2008, también coincide con la afirmación del demandado en su interrogatorio, quien dijo que se habían conocido en el barrio La Sevillana, pese a que este asegura que sólo la conoció en 2011 cuando iniciaron una amistad y que, *“la demandante venía cada rato del campo, me buscaba, se estaba unos días conmigo, volvía y se iba, volvía y llegaba”* lo cual resulta inverosímil, pues para entonces ya tenían a su primer hijo quien nació el 19 de julio de 2010.

Con fundamento en estas pruebas se puede colegir que la demandante vivía con su hermano y su cuñada hasta 2008, que en esa época su hermana, quien ya sabía de la relación que sostenía con don Norbey, los visitaba en el barrio La Sevillana, donde el demandado tenía un negocio de taberna o bar y al fondo había un dormitorio. La hija del demandado también la conoció en ese año, lo cual no hubiese sido posible si ella no tuviera ya una relación con su progenitor. Durante la gravidez doña Yohana recibió los cuidados de don Norbey, como lo afirmó él mismo en su interrogatorio.

Puede colegirse entonces que la unión marital no empezó en 2012, como lo afirma el demandado, sino en 2008, no obstante, como las testigos que así lo declaran no precisan día exacto, ni un mes, deberá tomarse la fecha de ese año que menos perjudique a la contraparte esto es el 31 de diciembre de 2008.

Ahora, con respecto a la fecha de finalización, corresponde establecer la fecha del acaecimiento de la separación física definitiva de los compañeros permanentes, cuya carga, se reitera corresponde al demandado, se tiene que este afirmó en su demanda que ocurrió en enero de 2020, no obstante, al absolver interrogatorio de parte, indicó que se había producido cuando Yohana quedó embarazada de su segundo hijo, lo cual, si se tiene en cuenta que el niño nació el 14 de mayo de 2021, al aplicar la presunción contenida en el artículo 92 del Código Civil y tomar el extremo temporal menos adverso al declarante, (trescientos días) se concluye que sería el 14 de julio de 2020, habrá de establecerse cuál de ellas tiene respaldo probatorio.

Para demostrar sus afirmaciones, presentó un contrato de arrendamiento de vivienda en la ciudad de Villavicencio, no obstante, a este documento no puede atribuírsele fecha cierta, como quiera no se acredita la ocurrencia de un hecho que permita tener certeza de su existencia, como lo exige el artículo 253 del Código General del Proceso, por tanto, no tiene el mérito de acreditar que el demandado se trasladó a la referida ciudad en esa época. Adicionalmente, el mismo demandado informó en su interrogatorio que para el nacimiento de su segundo hijo, se encontraba en Bogotá y que para esa época permanecía viajando entre las dos ciudades pues, aseguró, en esta ciudad tiene un aparta-estudio donde se aloja cuando viene, de lo cual se puede inferir que no es cierto, como dijo en la contestación de la demanda que haya trasladado su residencia principal a Villavicencio y que solo venga esporádicamente a recibir los cánones de arrendamiento que percibe, pues como lo anotó su hija, el pago por este concepto se le hace mediante la plataforma *“Nequi”*.

El otro medio probatorio aportado por el demandado fue el testimonio de su hija, señora Ingrid Paola Gómez, pero ella no pudo dar cuenta de la fecha de inicio de la relación,

pues al referirse a este aspecto dijo que *“ellos nunca estuvieron juntos”* no obstante, aceptó que habían convivido entre 2012 y 2020 y, con respecto a la fecha de finalización afirmó: *“Él, mi papá, o sea, yo el año pasado, que eso fue el 2021, no en el 2020, más o menos no en el 2019, eso antes de pandemia, ellos ya llevaban problemas y él ya estaba con ...con pues estaba solo, pero ya después resultó con Yolanda, pero ellos ya no estaban juntos.”* al preguntarle cuándo su padre se había ido a vivir a Villavicencio, respondió: *“Él se fue, él prácticamente se fue en el 2020 en el 2020 o a finales del 2019, más o menos porque yo y la gente de la casa le enviamos por Nequi la plata del arriendo.”*

Un hecho que está aceptado por ambas partes es la relación afectiva que entabló el demandado con la Señora Yolanda Pérez, para la época en que doña Yohana quedó en embarazo, lo cual, como resulta apenas obvio, generó una crisis marital de la que dan cuenta todas las testigos, sin embargo, la comunidad de vida no terminó a causa de esto, pues, Luz Mabel Sogamoso, hermana de la demandante afirmó que aun durante el episodio con la inquilina, permanecían juntos porque ella incluso se quedó un día con ellos y vio que dormían en la misma cama. Declaró además que luego del nacimiento de Anthony, Norbey permaneció cuidando la dieta de Yohana, ella vio que estaba con ella y con los dos niños y le preparaba comida.

Sobre este acompañamiento con posterioridad al nacimiento del segundo hijo de los excompañeros, se le indagó a la hija del demandado y su respuesta fue por decir lo menos confusa y evasiva: *“Si, pero que sepa sí, pero específicamente decirle sí, no.”* lo cual se explica por el ánimo negacionista que mostró la declarante frente a la unión marital que existió entre su padre y la demandante.

La necesaria conclusión es que el demandado no probó ninguna de las fechas en que, afirmó, se había separado física y definitivamente de la demandante, razón por la cual deberá tomarse como tal la fecha indicada por ella en su demanda.

Puestas, así las cosas, puede concluirse que no fue adecuada la valoración probatoria realizada en primera instancia, pues, como viene de analizarse en esta providencia, la unión marital de hecho entre la señora Yohana María Sogamoso y el señor Luis Norbey Gómez Rojas, existió entre el 31 de diciembre de 2008 y el 13 de junio de 2021.

#### **- De la prescripción**

La Ley 54 de 1990, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume y hay lugar a declararla en los siguientes casos: *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

*“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

Se estableció en este proceso que la unión marital de hecho terminó el 13 de junio de 2021, en consecuencia, la demandante tenía plazo para promover la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes hasta el 13 de junio de 2022, como la demanda fue radicada por doña Yohana el 26 de noviembre de 2021, fue presentada dentro del término exigido por la Ley, razón por la cual desacertó el Juez al declarar probada la excepción de prescripción.

Con fundamento en lo expuesto, se revocará para modificar el ordinal segundo y se revocarán los ordinales tercero y cuarto, para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y declarar la existencia de la misma.

#### **Costas:**

Por haber prosperado el recurso no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el Juez Veinte de Familia de Bogotá el 15 de noviembre de 2022, respecto a la fecha terminación de la unión marital de hecho, la cual quedará así:

**“SEGUNDO. - DECLARAR** que entre YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA y LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS existió una unión marital de hecho, entre el 31 de diciembre de 2008 y el 14 de junio de 2021.”

**SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el Juez Veinte de Familia de Bogotá el 15 de noviembre de 2022, los cuales quedarán así:

**“TERCERO. - DECLARAR** no probada la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**CUARTO.- DECLARAR** que entre YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA y LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el 31 de diciembre de 2008 y el 14 de junio de 2021.”

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas a la apelante.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

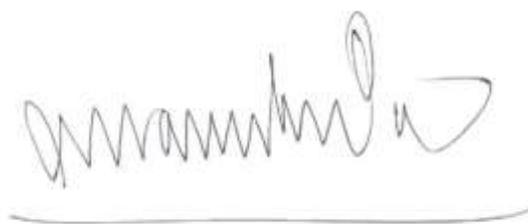
Los Magistrados,



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**